

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 003

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO

RADICADO: 2025-E 32032 - DENUNCIA-03042-25

FECHA DE RADICACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DE 2025

EXPEDIENTE: SAN- 00005-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LOS PARÁMETROS DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO5), GRASAS Y ACEITES, POR EXCEDER LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015; Y OMISIÓN DEL REPORTE DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS DE COLIFORMES TERMOTOLERANTES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DESCRITA.

PRESUNTO INFRACCTOR: MUNICIPIO DE GIGANTE – NIT. No. 891.180.176-1
EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. – NIT No. 900.256.320-6

Garzón, Huila. 09 de enero de 2026

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2651 de fecha 16 de diciembre de 2014, la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, otorga permiso de vertimientos para que el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por la zona urbana del municipio de Gigante fueran dispuestas sobre la Quebrada Gigante, tributaria de la Quebrada La Guandinosa una vez tratadas por la respectiva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTAR.

Que en cumplimiento de las funciones misionales y visionales de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, como autoridad ambiental competente en la jurisdicción del departamento del Huila, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta entidad, se permite verificar el estado actual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del municipio de Gigante, así como el cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a su operación.

Que el día 19 de marzo de 2025, se realiza la visita en cuestión de la cual se emite el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, donde se constata un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; motivo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

por el cual, del mismo modo, se emite el Concepto Técnico de Visita No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, dentro del que se califica la infracción.

Que bajo el radicado CAM No. 2025-E 32032 de fecha 15 de diciembre de 2025, con número de VITAL 0600000000000192026, y con DENUNCIA-03042-25, se radica ante la Dirección Territorial Centro la respetiva denuncia por incumplimiento de los límites máximos permisibles; en consecuencia, se emite el Concepto Técnico de Visita No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2025, el cual constata:

“(…)

El monitoreo realizado en el año 2024, allegado mediante radicado No. 33419 del 13 de noviembre de 2024, por parte de la Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigante – EMPUGIGANTE S.A. E.S.P., corresponde al informe de caracterización fisicoquímica de las aguas residuales a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, elaborado por el laboratorio AGUALIMSU S.A.S., con fecha 29 de agosto de 2024.

De acuerdo con los resultados reportados en dicho informe, se evidencia el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros DBO₅ y Grasas y Aceites, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Fecha monitoreo 29 – 08 – 2024		Laboratorio Agualimsu SAS.		
VERTIMIENTO PTAR				
PARÁMETROS	RESULTADO	UNIDADES	VALORES ACEPTABLES SEGUN LA RESOLUCION 0631 DE 2015, Art 8	INTERPRETACIÓN
FISICOQUIMICOS				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	96.18	mg O ₂ /L	<90,00	NO CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	98.22	mg O ₂ /L	<180	CUMPLE
Grasas y Aceites	35.0	mg / L	<20	NO CUMPLE
pH	7.3	Unidades de pH	6,00 - 9,00	CUMPLE
Sólidos sedimentables	1.88	mL / L	<5,00	CUMPLE
Sólidos Suspendedos Totales	18.0	mg / L	<90,00	CUMPLE
Temperatura	26.2	°C	N.E.	N.A
Ortofosfatos	0.18	mg PO ₄ -P/ L	Análisis y Reporte	N.A
Fósforo total	<0.50	mg P / L	Análisis y Reporte	N.A
Nitratos	21.82	mg NO ₃ -N/L	Análisis y Reporte	N.A
Nitritos	<0.01	mg NO ₂ -N/L	Análisis y Reporte	N.A
Nitrógeno Amomiacal*	22.46	Mg NH ₃ -N/L	Análisis y Reporte	N.A
Nitrógeno Total*	60.59	mg N/L	Análisis y Reporte	N.A
Surfactantes (SAAM)*	1.695	mg SAAM/L	Análisis y Reporte	N.A
Hidrocarburos Totales *	<10.0	mg / L	Análisis y Reporte	N.A
*Parámetros analizados por el Laboratorio Diagnosticamos S.A.S.				
La caracterización de las aguas residuales del sistema de tratamiento es obligatoria, debe realizarse mínimamente una vez al año normativamente (Resolución No. 0631 de 2015), con un laboratorio acreditado por el IDEAM y reportarla a la Corporación.				

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La no presentación de los reportes dará lugar al inicio de investigaciones administrativas de carácter ambiental sancionatorio por parte de la Autoridad Ambiental. En el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme los resultados obtenidos en el último monitoreo allegado que corresponde al año 2024, los parámetros de DBO5, y GRASAS Y ACEITES, exceden los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad (Resolución 631/2015); y no se reportó Coliformes termotolerantes.

NOTA: El presente concepto se emite con fundamento en el sustento técnico derivado de la visita de seguimiento realizada el día 19 de marzo de 2025, así como en el Informe Técnico No. 079 del 31 de marzo de 2025. No obstante, se realiza únicamente la aclaración en lo relacionado con la existencia del permiso de vertimientos, precisando que el municipio de Gigante cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante resolución No. 3615 del 29 de octubre de 2025; manteniéndose inalterados los demás análisis, conclusiones y consideraciones técnicas contenidas en el concepto inicial, los cuales conservan plena validez.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- *Municipio de Gigante, identificado con el NIT.891.180.176-1.*
- *Empresas del Pueblo y para el Pueblo de Gigante – EMPUGIGANTE S.A. E.S.P. identificada con el Nit.900.256.320-6.*

(...)"

Que teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que los presuntos responsables están identificados e individualizados, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, y en el Concepto Técnico de Visita No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2025; suscritos por los profesionales comisionados, junto con los registros fotográficos que constan en los mismos, se presume que el **MUNICIPIO DE GIGANTE**, identificado con NIT. No. 891.180.176-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la **EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 900.256.320-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces; puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, dado que estos exceden los límites máximos permisibles, y, adicionalmente, no se reportaron resultados del parámetro de Coliformes Termotolerantes; lo anterior de conformidad al informe de caracterización emitido con ocasión al monitoreo realizado en el año 2024 a la fuente hídrica receptora de los vertimientos dispuestos autorizados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE GIGANTE**, identificado con NIT. No. 891.180.176-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 900.256.320-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, y en el Concepto Técnico de Visita No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2025; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE GIGANTE**, identificado con NIT. No. 891.180.176-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 900.256.320-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, y en el Concepto Técnico de Visita No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del **MUNICIPIO DE GIGANTE**, identificado con NIT. No. 891.180.176-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESAS DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO DE GIGANTE - EMPUGIGANTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 900.256.320-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita No. 079 de fecha 31 de marzo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita No. 430 de fecha 16 de diciembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Documentales:

- Copia de la Resolución No. 2651 de fecha 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY
MUÑOZ
POLANCO

Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria
Código Ambiental
Versión 4
Fecha 09 Abr 14

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado
Profesional Universitario DTC
Radicado: 2025-E 32032
Expediente: SAN-00005-26